

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 16 de diciembre del año 2021, a las 11:09 horas, se allegó al correo electrónico institucional solicitud de terminación parcial del presente proceso por pago de una obligación ejecutada; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2016-00159-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	TERMINA PARCIAL POR PAGO.
EJECUTADOS:	LUZ MERY RUBIANO MOLINA Y O.

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos aportados por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. Laura Carolina Casas García Diana, en su condición de Profesional de la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la entidad ejecutante, coadyuvada por el Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas, apoderado especial, tendiente a declarar la terminación parcial en razón a que se efectuó el pago de la obligación N° 725015920197272, quedando vigente la obligación N° 725015920195402 y el desglose del pagaré objeto de la terminación únicamente a favor del demandado.

Breves antecedentes procesales.

Por auto adiado el seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia contra Luz Mery Rubiano Molina y María del Carmen Rubiano Molina, por las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

- a) Pagaré N° 015926100007165, que contiene la obligación N° 725015920197272 y;
- b) Pagaré N° 015926100007021, que contiene la obligación N° 725015920195402.

Una vez conformado el litisconsorcio necesario con su notificación personal sin que hayan ejercido el derecho de contradicción y defensa, por auto adiado el treinta (30) de mayo del año 2017, ordenó seguir la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

Consideraciones:

En razón a que la Dra. Laura Carolina Casas García, se encuentra expresamente facultada para realizar éste tipo de solicitudes acorde con la escritura pública N° 0228 del 12 de marzo del año 2020; corrida en la Notaría veintidós del Círculo de Bogotá, en su numeral 10; éste estrado judicial,

ordenará excluir del debate jurídico, el capital e intereses de la **obligación N° 725015920197272, contenida en el pagaré N°015926100007165**, ordenadas en el numeral 1 del auto mandamiento de pago de fecha 6 de febrero del año 2017, ordenando dar continuidad para el recaudo judicial la obligación N° 725015920195402, contenida en el pagaré N° 015926100007021.

De otra parte, El artículo 116 del C.G.P; establece: “**Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación”

De lo anterior se deduce que, siendo cumplida una obligación que se cobra ejecutivamente; le corresponde directamente al deudor realizar la petición tendiente a desglosar el documento contentivo de la obligación; revisada la petición, encuentra esta juzgadora que quien solicita su desglose no es propiamente ninguna de las ejecutadas Luz Mery Rubiano Molina y María del Carmen Rubiano Molina, por consiguiente, se denegará la solicitud en tal sentido; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del cobro judicial la **obligación No. 725015920197272, contenida en el pagaré N° 015926100007165**, ordenadas en el numeral 1 del auto mandamiento de pago de fecha 6 de febrero del año 2017.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal tendiente a obtener el pago de la obligación la **obligación N° 725015920195402, contenida en el pagaré N° 015926100007021** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 6 de febrero del año 2017.

TERCERO: Negar por ser notoriamente improcedente la solicitud de desglose del **pagaré N° 015926100007165**, solicitado por la Dra. Laura Carolina Casas García, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico de la entidad ejecutante, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 014 FIJADO HOY 21-04-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b373ace50bd500abe6b1d85a83708a472447abd3d7ec77c20067f75
bcc1cdb6**

Documento generado en 20/04/2022 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>